

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221102190 de fecha 10 de marzo de 2022, LA POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPÓL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CORDOBA, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo tracto camión de placas ZAP 845, en el cual se transportaban 26.53 metros cúbicos aproximados de la especie **CAMPANO (ALBIZIA SAMAN)**, los cuales fueron decomisados al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión marca KENWORTH, modelo 2012 de placas ZAP 845 de propiedad de la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551 de Tuluá -Valle.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que al momento de solicitarle el Salvoconducto Único Nacional para la movilización no presentó mencionado documento.

Que el propietario del producto forestal decomisado es el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico **ASANº.CT-2022-203** de fecha 16 de marzo de 2022, el cual fue remitido a la oficina jurídica ambiental el día 17 de marzo de 2022, por medio de nota interna N.º 20223100732.

Que atendiendo el informe de Decomiso **ASA N° CT-2022-203** de fecha 16 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional CVS, por medio de Resolución N°2-9103 del 06 de abril de 2022, legalizó medida preventiva de decomiso y ordenó la apertura de una investigación administrativa ambiental en contra de los señores **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, en calidad de conductor, por la presunta movilización de producto forestal correspondiente a 26.53 metros cúbicos aproximados de la especie **CAMPANO (ALBIZIA SAMAN)**, sin contar con el salvoconducto respectivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551 de Tuluá -Valle, en calidad de propietaria del vehículo tipo tracto camión marca KENWORTH, modelo 2012 de placas ZAP 845 y al señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, en calidad de propietario del producto forestal decomisado. El acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de abril de 2022, a los señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá - Valle, **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación, decidió formular cargos mediante Auto 13268 de fecha 27 de abril del 2022, en contra de los señores **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, por el aprovechamiento y movilización de 26.53 metros cúbicos aproximados de la especie **CAMPANO (ALBIZIA SAMAN)**, sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para al momento de la diligencia de decomiso.

Así mismo, el señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, los cuales quedaron notificados el día 28 de abril del 2022, por medio de correo electrónico, donde quedó efectuada la notificación del Auto N°13209 del 7 abril del 2022, donde se formulan cargos.

Que mediante escrito con radicado CVS 20221103564 de fecha 20 de abril del 2022, el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, manifiestan a la Corporación la intención de renunciar a los términos y etapas procesales, tales como a la presentación de descargos, alegatos y demás etapas del procedimiento al igual que renunciar a los términos de ejecutoria y se allanan a los cargos imputados por la corporación.

Que mediante escrito con radicado CVS 20221105052 de fecha 1 de junio del 2022, la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.237.551 de Tuluá Valle, manifiestan a la Corporación la intención de renunciar a los términos y etapas procesales, tales como a la presentación de descargos, alegatos y demás etapas del procedimiento al igual que renunciar a los términos de ejecutoria y se allana a los cargos imputados por la corporación.

Que mediante escrito con radicado CVS 20221105053 de fecha 1 de junio del 2022, el señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.389.480 Tuluá Valle, manifiestan a la Corporación la intención de renunciar a los términos y etapas procesales, tales como a la presentación de descargos, alegatos y demás etapas del procedimiento al igual que renunciar a los términos de ejecutoria y se allanan a los cargos imputados por la corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a un volumen de aproximado de 26.53 metros cúbicos aproximados de la especie **CAMPANO (ALBIZIA SAMAN)**, sin contar con el salvoconducto respectivo al momento del decomiso.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, al resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, por las razones que se explican a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No CT 2022-203 del 16 de marzo de 2022, oficio con radicado No 20221102190 del 10 de marzo del 2022, donde la policía nacional dirección de investigación criminal e interpol seccional investigación criminal de Córdoba, colocan a disposición de la CAR - CVS, el producto forestal maderable y el vehículo de placas ZAP- 845, en la Resolución No. 2-9103 de fecha 6 de abril del 2022, que legalizó una medida preventiva y se ordena una apertura de una investigación, el Auto N° 13268 de fecha 27 de abril del 2022, donde se formulan cargos por la conducta de aprovechamiento y movilización del producto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para ello y Concepto Técnico ALP 2022 – 472 del 2 mayo del 2022, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se transportaba un número importante de árboles de la especie CAMPANO (ALBIZIA SAMAN), que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe concepto ASA N° 2022-203 de fecha 16 de marzo de 2022, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el transporte y aprovechamiento forestal un volumen de aproximado de 26.53 metros cúbicos aproximados de la especie CAMPANO (ALBIZIA SAMAN), las cuales fueron decomisados al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, como quedó establecido en el en el informe concepto ASA N° 2022-203, su transportación ya que no contaba con el salvoconducto respectivo.

Nexo de causalidad: considerando que el señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, actuando como conductor del vehículo, el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, propietario del producto forestal y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, propietaria del vehículo donde se transportaba el producto forestal sin portar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar”.*

Que el Artículo 2.2.1.1.10.1. indica *“Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1°. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2°. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie”.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigado en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se vislumbra en el concepto técnico ASA N° 2022-203, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte del señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, actuando como conductor del vehículo, el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, propietario del producto forestal y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, sin contar con el respectivo salvoconducto al momento del decomiso.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, al señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, por los hechos objeto de investigación, por no contar con el respectivo permiso.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico ALP 2022-472 de 2 de mayo del 2022, por el cual se calcula la multa ambiental al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, por los hechos que se concretan en la movilización ilícita de un volumen de aproximado de 26.53 metros cúbicos de la especie campano (albizia saman), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, al señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental correspondiente a (26.53 metros cúbicos de la especie campano (albizia saman), los cuales fueron decomisados el señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales al investigado.

Artículo 43 consagra: *MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el Concepto Técnico ALP 2022-472 de fecha 2 de mayo 2022, el cual se indica lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en concepto técnico ASA N° 2022 -203, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá, en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos Terreros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá, en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos Terreros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores los señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos Terreros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal, corresponde a 26,53mt³ de madera por un valor de Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Veintinueve Pesos Moneda Legal Colombiana (\$350.629,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	26,53	226.558,77
DERECHO PERMISO	1.830,02	26,53	48.550,43
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	26,53	48.550,43
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	26,53	26.969,07
TOTAL	13.216,31	26,53	350.629

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

BENEFICIO ILÍCITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$350.629,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$350.629,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 350.629,00

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de los señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos Terreros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294 de Tuluá en calidad de propietario del producto forestal, por el aprovechamiento y movilización de 26,53 mt3 aproximado de la especie campano (*Albizia Saman*) sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental al momento de la diligencia del decomiso, es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$350.629,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

		EX	1
--	--	-----------	---

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad	Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

(MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 1.000.000) (8)$$

$$i = \$176.480.000, \text{ oo Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$176.480.000, oo).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a los señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá, en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos, Terreros identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá, en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos Terreros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá, en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos Terreros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294 de Tuluá en calidad de propietario del producto forestal, se encuentran en categoría de estrato 1.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos Terreros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal, por el aprovechamiento y movilización de 26,53 mt3 aproximado de la especie campano (*Albizia Saman*) sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental al momento de la diligencia del decomiso. Vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$350.629, 00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

α : 1,00

A: 0

i: \$176.480.000, 00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 350.629+ [(1,00*176.480.000) *(1+0) +0]*0,01

MULTA=\$2.220.185, 00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa José Alejandro Roza Londoño, Leidy Johanna Narváez Bernal, señor Juan Felipe Campos Terreros

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$350.629, 00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$350.629, 00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$176.480.000, 00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y	Factores Atenuantes	0
--------------	---------------------	---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$2.220.185, 00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer a los señores José Alejandro Rozo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.480 de Tuluá valle, en calidad de conductor, señora Leidy Johanna Narváez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.237.551 de Tuluá en calidad de propietaria del vehículo y al señor Juan Felipe Campos Terreros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.935.294 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal, por el aprovechamiento y movilización de 26,53 mt3 aproximado de la especie campano (*Albizia Saman*) sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental al momento de la diligencia del decomiso. Vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.220.185,00).**

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que el señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, el señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, se constituyen responsable por contravención de la norma ambiental, por la movilización ilegal de un volumen de (26.53) de la especie campano (albizia saman), sin contar con el respectivo permiso salvoconducto.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo del vehículo marca KENWORTH, modelo 2012 de placas ZAP – 845, el cual fue decomisado al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, al señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, legalizada a través de la Resolución No. 2-0103 de 6 de abril del 2022, por no contar con el respectivo salvoconducto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entregar el vehículo KENWORTH, modelo 2012 de placas ZAP – 845, a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de propietario del vehículo en mención, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo cuarto de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la eventual reincidencia en la conducta, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, al señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, por la movilización de producto forestal maderable correspondiente a un volumen total de (26.53) de la especie campano (albizia saman), aproximadamente legalizada a través de la 2-9103 de 6 de abril del 2022, por no contar con el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a un volumen total de (26.53) de la especie campano (albizia saman), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, al señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551, la multa de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (2.220.185.00)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el Artículo **CUARTO** deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, al señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9435

FECHA: 17 de junio del 2022

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **JOSE ALEJANDRO ROZO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 94.389.480 de Tuluá -Valle, al señor **JUAN FELIPE CAMPOS TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.151.935.294 de Tuluá-Valle, y a la señora **LEIDY JOHANNA NARVAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.237.551.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: José Arroyo Bettin / Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: Cesar Otero /Secretario General CVS

Revisó: Ángel Palomino/ Coordinadora Oficina Jurídica CVS